



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado mediante acta N° 004

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
RADICACIÓN: 08001315300820170005701 (42.937 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHIRLEY ANA OLIVEROS OYOLA.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A., CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA S.A.S. y NAIRON YECID BARRIOS ORTÍZ.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora SHIRLEY ANA OLIVEROS OYOLA, instauró demanda ejecutiva contra la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A., CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA S.A.S. y NAIRON YECID BARRIOS ORTÍZ, con el objeto de hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1, 2, y 3, por valor de \$230.000.000 cada uno, más los intereses de mora respectivos.

Señala que dichos títulos valores fueron expedidos el 14 de diciembre de 2015, con ocasión a un contrato de transacción celebrado entre las partes a fin de dar por terminado un litigio que cursaba ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y que habiéndose vencido el plazo pactado en el primero de tales instrumentos, resulta procedente exigir también el pago de los otros dos.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago solamente por el pagaré No. 1 por valor de \$230.000.000.00¹, ordenando la notificación a la parte demandada, quien contestó la demanda e invocó las excepciones de mérito de “COBRO DE LO NO DEBIDO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y RECONOCIMIENTO A CUMPLIR POR PARTE DEL DEMANDADO”, argumentando que fue presionado a suscribir varios documentos con la amenaza de retraer la compraventa del bien inmueble “El Genovés”, aclarando que no existe incumplimiento de su parte, porque las sumas cobradas eran obligación de la Universidad Autónoma del Caribe, a quien no llamó en garantía por ser improcedente esa solicitud, y que la ejecutante no cumplió con lo pactado en el negocio jurídico subyacente, debido a que no entregó los contratos de corretaje suscritos entre aquellas.

De los referidos medios exceptivos se corrió traslado a la ejecutante², quien adosó copia del recibo de los contratos de corretaje y otro sí, solicitando el interrogatorio del demandado.

¹ Auto del 7 de septiembre de 2017, visible a folio 29 del archivo “000.EXPEDIENTE DIGITALIZADO-CUADERNO PRINCIPAL” obrante en el expediente digital.

² Proveído del 5 de abril de 2019, visible a folio 140 Ibidem



LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotada la audiencia inicial, el 10 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la vista pública de forma virtual en la que se recepcionaron los alegatos de las partes y se profirió la respectiva sentencia, en la que se resolvió no acoger los medios exceptivos propuestos y seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio.

Argumentó la falladora que el extremo pasivo no demostró los hechos aducidos en la contestación, señalando que obra en el expediente la constancia de entrega de los contratos de corretaje por la demandante al señor Nairon Barrios Ortiz, con lo que se acreditó que aquella cumplió con sus obligaciones emanadas del contrato de transacción, corroborado con el interrogatorio practicado al representante legal del demandado, y que de acuerdo con el principio de congruencia, no era del caso estudiar lo referente a la falta de entrega del escrito del desistimiento, pues fue invocado solo hasta los alegatos de conclusión.

Finalmente, sostuvo que en lo atinente a la presunta coacción ejercida por la ejecutante para la firma del negocio subyacente y los títulos ejecutivos, ello no se evidenció en el plenario debido a que los testigos decretados para ese fin no comparecieron a la audiencia, prescindiéndose de los mismos, y que la mera declaración del demandado resulta insuficiente.

EL RECURSO Y TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra de la sentencia en cita, manifestando sus reparos en la misma audiencia que después reiteró y amplió ante esta Corporación en el término correspondiente, así:

1. Aduce que sus excepciones no prosperaron por una indebida valoración probatoria respecto del documento del 14 de diciembre de 2015 y su reconocimiento por el representante legal de Corfiamerica demuestran que la ejecutante cumplió las obligaciones establecidas en el contrato de transacción, pues no se radicó memorial ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando el desistimiento de la demanda y la entrega de los contratos de corretaje que sirvieron como título ejecutivo, .
2. Critica que la Juzgadora se desconociera los artículos 1609 del Código Civil, que refiere a la excepción de contrato no cumplido o mora en los contratos bilaterales, y 282 del Código General del Proceso sobre el reconocimiento oficioso de una excepción, pues considera que la falta de entrega del escrito de desistimiento es un hecho probado que debió declararse por parte de la Juzgadora, siendo la etapa de alegatos oportuna para poner de presente cualquier circunstancia extintiva del derecho sustancial, por lo tanto era deber la A quo así establecerlo en la sentencia.

A continuación se decretó³ en esta instancia prueba de oficio consistente en que se oficiara al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla a fin que certifique el estado del proceso ejecutivo radicado consecutivo 2015-00019 donde actúan las mismas partes involucradas en el presente y si la demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda y desglose de los documentos base de la ejecución y

³ Auto del 15 de febrero de 2021.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

en caso positivo allegar por medios electrónicos la providencia que resolvió tal petición y si se encuentra ejecutoriada.

Recibida la información y puesta en traslado, se procede a emitir el presente fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 619 de nuestro Código de Comercio, los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio o reclamo del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la anterior definición se extraen que son esenciales en tales figuras mercantiles los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

No obstante, el artículo 784 ejusdem prevé que pueden plantearse como excepciones a la acción cambiaria, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título⁴, como en efecto lo hizo el extremo pasivo de la litis, quien se defendió aduciendo vicios del consentimiento, y que la demandante se encuentra en mora de cumplir con las obligaciones de su resorte.

Al respecto, se tiene que la A quo declaró no probados los medios exceptivos invocados ordenando seguir adelante la ejecución, contra lo que se viene el demandado en apelación reiterando el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutante, las cuales fueron pactadas en el negocio que dio origen a la creación del instrumento que se cobra, y enrostrando la indebida valoración de los elementos de juicio adosados al plenario.

En este contexto, conviene precisar que si bien la parte actora adosó tres pagarés, el A quo solo libró el mandamiento por uno de ellos a favor de la ejecutante por valor de \$230.000.000 visto a folio 9 del expediente digitalizado⁵, expedido el 14 de diciembre de 2015 y con vencimiento el 20 de enero de 2017.

Ahora, de acuerdo con las reglas específicas de la acción cambiaria, según el artículo 784 del Código de Comercio, es posible que en su ejercicio se discuta el negocio subyacente, que tal como quedó establecido en el proceso y sobre lo que no existe controversia que tal documento cambiario se expidió en virtud de la transacción para dar por terminado un proceso ejecutivo promovido por SHIRLEY OLIVEROS OYOLA contra CORFIAMERICA S.A., que se tramitaba ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2015-00019-200, pactándose:

“PRIMERA: La CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A., se obliga a pagar a favor de la señora SHIRLEY ANA OLIVEROS OYOLA, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$690.000.000.00), en tres (3) contados iguales y sucesivos de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$230.000.000.00), cada uno, los cuales serán pagados, el primer contado el día 20 de enero de 2017, el segundo contado el día 20 de enero de 2018, y el tercer contado el día 20 de enero de 2019.

SEGUNDA: La sociedad CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A emite en esta misma fecha, a favor de SHIRLEY ANA

⁴ Numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

⁵ visible en la subcarpeta “Cuaderno Principal” archivo “ 000.EXPEDIENTE DIGITALIZADO- CUADERNO PRINCIPAL” obrante en el expediente digital.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

OLIVEROS, tres (3) pagares, por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$230.000.000.00)(...)

TERCERA: La señora SHIRLEY ANA OLIVEROS se obliga a desistir de la demanda ejecutiva de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Sexto Civil de Barranquilla bajo la radicación No. 2015-00019, en donde actúa como demandante, y como parte accionada CORPORACIÓN DE FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A., y a entregar a la CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A los contratos originales de corretaje suscrito entre las partes, dando fe mediante el presente instrumento que no existirá duplicado además de los entregados, para lo cual se firmará un acta de recibido a satisfacción por parte de CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A. El desistimiento será coadyuvado por CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.(...) Para efectos de la entrega de los contratos de corretaje la solicitud la formularán de manera conjunta las partes ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en el mismo memorial mediante el cual se formule el desistimiento de la demanda, con la coadyuvancia de la demanda, y renunciaran a los términos de ejecutoria, y solicitud de entrega de los originales de los contratos de corretaje a CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A. El apoderado de SHIRLEY ANA OLIVEROS OYOLA, colaborará en el impulso de la solicitud aludida ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito.”⁶

En este sentido se observa que en las excepciones de mérito y en recurso se alega que sí se demostró el incumplimiento de la ahora demandante en las obligaciones a su cargo, pues no entregó los originales de los contratos de corretaje suscritos entre las partes en los términos pactados, con la constancia mediante acta de recibido a satisfacción.

Al respecto encuentra la Sala que en primera instancia la actora al descorrer el traslado de las excepciones, aportó un documento autenticado y suscrito por el 14 de diciembre de 2015 por NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ, quien funge como representante del demandado, en el que se indica⁷ que recibió los aludidos contratos, documento que al ponérsele de presente en el interrogatorio de parte, indicó que sí era su firma la consignada en él, pero que no recordaba haberlo firmado.

Pero cualquier duda al respecto queda disipada con la prueba de oficio decretada en esta instancia, gracias a la cual se cuenta con la providencia emitida Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla el 15 de diciembre de 2015, en el proceso ejecutivo radicado consecutivo 2015-00019 promovido por SHIRLEY ANA OLIVEROS OYOLA contra la CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA S.A., que resuelve admitir el desistimiento expreso que hace la allí demandante y en consecuencia decreta su terminación y levantamiento de medidas cautelares, ordenando el desglose de los contratos de corretaje que sirvieron de base a esa ejecución con las anotaciones correspondientes, para hacerse entrega a la parte demandada, proveído que según se certificó por ese Despacho, se encuentra ejecutoriado.

Conforme a lo anterior, refulge palmario para esta Corporación que no existe fundamento para afirmar que la ejecutante no cumplió con la aludida obligación, porque las pruebas del plenario apuntan en sentido contrario, de manera que debe confirmarse lo decidido por el A quo.

⁶ Página 17 a 21 ibidem.

⁷ Página 175-176 ibidem.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

De tal análisis, y ante la improsperidad de los argumentos de la alzada se impone para el Tribunal proceder a confirmar la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas a la demandada por haber sido fallado desfavorablemente este recurso, fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por SHIRLEY ANA OLIVEROS OYOLA, instauró demanda ejecutiva contra la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A., CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA S.A.S. y NAIRON YECID BARRIOS ORTÍZ, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que debe incluirse en la liquidación correspondiente.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Código de verificación:

0a0628441598267a1b33e37f42be46170b73c1c2b4f89d4e249f33fdd9015fbb

Documento generado en 13/04/2021 08:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**